



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT 899.999.055-4

Prosperidad
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340311831



19-06-2012



Bogotá, 19-06-2012

Señor:

JOSÉ LUIS GÓMEZ PENAGOS
Transversal 39 No 71-00, Barrio Laureles
Medellín - Antioquia

Respetado señor:

Asunto: Transporte – Venta de cupos.

En atención a la comunicación radicada con el número 20123210373302 del 24 de mayo de 2012, mediante el cual pregunta si una empresa de transporte público terrestre de pasajeros se encuentra facultada para vender cupos. Esta Oficina Asesora de Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

La capacidad transportadora ha sido definida por la normatividad como el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados, igualmente la normatividad vigente ha establecido que la capacidad transportadora con la cual la empresa prestará los servicios autorizados es fijada por la autoridad competente.

Cabe anotar que en virtud de la capacidad transportadora asignada a la empresa de transporte se realizan por parte de ésta, los respectivos contratos de vinculación mediante los cuales, se incorporan al parque automotor de la empresa vehículos de propiedad de particulares, vinculación que se formaliza con la suscripción del contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y el cual se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.

Es importante resaltar que la capacidad transportadora es asignada por parte de la autoridad competente a la empresa debidamente habilitada para la prestación del servicio de transporte, que es la autorizada para la prestación del servicio público de transporte y no a los propietarios de los vehículos que se encuentran allí vinculados.

Igualmente es pertinente anotar que si bien la capacidad transportadora en sí misma no constituye objeto de disposición de los propietarios de los vehículos afiliados a una empresa de transporte, ésta si le otorga un mayor valor a los vehículos que en virtud de la suscripción del contrato de vinculación con la empresa de transporte, pueden operar en el servicio para el cual fue habilitada, por lo que probablemente se constituye de esta forma un agregado al valor del vehículo de servicio público al momento de su venta.

Ahora bien, es importante señalar que *“de conformidad con el Código Nacional de Tránsito Terrestre, según la clase de servicio, los vehículos pueden ser:*

- *De servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.*

Avenida Eldorado CAN Bogotá, D. C. - Colombia – Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

<http://www.mintransporte.gov.co> - E-mail mintrans@mintransporte.gov.co -

quejasyreclamos@mintransporte.gov.co

Horario de Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional
018000112042



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340311831



19-06-2012



- **De servicio público:** Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.
- **De servicio oficial:** Vehículo automotor destinado al servicio de entidades públicas.
- **De servicio diplomático o consular:** Vehículo automotor destinado al servicio de funcionarios diplomáticos o consulares.

El Estatuto de Transporte dispone que el servicio público de Transporte sea prestado únicamente por empresas de transporte pública o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin y que la operación del servicio deberá realizarse con vehículos de "servicio público".

De la normatividad antes citada se concluye que los vehículos de servicio público, están destinados a operar por contratos de transporte, que a su vez solo puede celebrarse con empresas debidamente habilitadas, por tanto de nada sirve tener un vehículo de servicio público si no está vinculado a una empresa de Transporte ya sea permanente o temporalmente, razón por la que, cuando un vehículo de servicio público es embargado, lo correcto es que la autoridad de conocimiento disponga las implicaciones sobre la vinculación del vehículo embargado, teniendo en cuenta también la intención del interesado en la medida cautelar.

(...)

Así las cosas y en cuanto a la consulta por usted formulada es imperioso concluir que, salvo decisión en contrario por la autoridad judicial competente, el vehículo sobre el cual pesaba la medida cautelar de embargo y sobre el que se ordenó el remate, no puede separarse de la capacidad transportadora ("CUPO" al que usted se refiere), de la empresa a la cual se encuentra vinculado, toda vez que como vehículo de servicio público, según su registro, debe estar vinculado a una empresa de servicio público legalmente constituida y debidamente habilitada, para poder operar en dicho servicio, razón por la cual es inconcebible, que perteneciendo a esta clase de servicio, no corresponda a la capacidad transportadora de una empresa.¹

Conforme a lo anterior, se puede concluir que si bien la capacidad transportadora individualmente considerada le pertenece a la empresa de transporte, ésta en conjunto con el vehículo de transporte vinculado conforma un todo, en donde la capacidad usada por dicho vehículo le otorga mayor valor.

De tal forma que al momento de realizar la venia del vehículo se debe ceder el respectivo contrato de vinculación, con el cual se cede el derecho a usar la capacidad transportadora asignada por la empresa vinculante, cabe anotar que esta cesión debe ser aceptada por la empresa de transporte y que al momento de efectuarse el trámite de traspaso del vehículo de servicio público se debe acreditar el cumplimiento de dicho requisito señalado en la Resolución 4775 de 2009.

Ahora bien, si el vehículo de servicio público no cuenta con un contrato de vinculación permanente, no es posible hacer la cesión del contrato.

¹ Concepto 20091340242771 del 17/06/2009



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT. 899 999 055-4

Prosperidad
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340311831



19-06-2012



En conclusión, la capacidad transportadora o “cupo” no es negociable, en sí misma, es la posibilidad que tiene un vehículo de servicio público para poder operar y en consecuencia, es posible que los vehículos que cuentan con vinculación permanente tengan un mayor valor.

Finalmente si con el cobro de los dineros que usted manifiesta canceló a la empresa por este concepto se considera afectado económicamente, deberá acudir a la jurisdicción ordinaria que es la competente para ordenar el resarcimiento de los daños y perjuicios que dentro del proceso se prueben.

Atentamente,

NAZLY JAINNE DELGADO VILLAMIL
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

